

TECDMX-JEL-380/2026

Tema: Nulidad de resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027

¿Deben **confirmarse** o **anularse** los resultados del cómputo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027?

HECHOS

- **El 09 de enero**, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
- **Del 10 al 24 de marzo**, las personas interesadas, pudieron realizar el registro de solicitud para participar en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO).
- **El 01 de mayo** se obtuvieron los resultados y listados de participación de la modalidad digital para integrar los a los paquetes electivos que serán utilizados en el cómputo de la Jornada Única del **3 de mayo**.
- La Jornada Única se llevó a cabo **el 3 de mayo**, de las 09:00 a las 17:00 horas, en la cual la ciudadanía emitió su voto y opinión de manera presencial en las Mesas instaladas en las UT con registro de candidaturas para la elección de COPACO.
- **El 20 de mayo**, la parte actora presentó demanda para controvertir los resultados de la jornada consultiva, cuestionando la viabilidad del proyecto que resultó ganador.

JUSTIFICACIÓN

- En cuanto a la impugnación relativa a la viabilidad del proyecto que resultó ganador, **se sobreseyó** porque en este momento ya no era procedente analizar tal circunstancia.
- En cuanto a las irregularidades referidas en la demanda, del análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se actualizaron, en razón a lo siguiente.
 - ✓ Las parte actora omitió aportar elemento, siquiera de carácter indiciario, para demostrar los hechos narrados en su demanda.
 - ✓ Tampoco se cuenta con algún elemento para tener certeza respecto de la identidad de la persona a quien se atribuyen las conductas presuntamente irregulares.
 - ✓ Las actas de incidentes aportadas por la Dirección Distrital tampoco contienen alguna anotación relacionada con los hechos referidos en la demanda.

CONCLUSIÓN:

Son **inoperantes** los agravios de la parte actora y por tanto se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en la Unidad Territorial Lomas de Plateros (U Hab) II, en la Demarcación Álvaro Obregón.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-380/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 23 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: RUBÉN FIERRO
VELÁZQUEZ¹

Ciudad de México, tres de junio de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve:

- I. **Sobreseer** respecto de la impugnación relativa a la viabilidad del proyecto registrado como: "*Mejoramiento de la Casa del Adulto Mayor 'Ema Godoy'*".
- II. **Confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la jornada consultiva del tres de mayo, en la Unidad Territorial Lomas de Plateros (U Hab) II, clave 10-251, demarcación Álvaro Obregón.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	9

¹ Con la colaboración de la Licenciada Itzel Martínez Contreras.

² En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo que se precise otra anualidad.

TECDMX-JEL-380/2026

PRIMERA. Competencia.....	9
SEGUNDA. Causales de improcedencia.	11
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	23
CUARTA. Materia de impugnación.	26
QUINTA. Estudio de fondo.....	29
RESUELVE	39

GLOSARIO

Actora o promovente:	██
Alcalde	Persona titular de la Alcaldía.
Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón.
Autoridad responsable Dirección Distrital:	o Dirección Distrital 23 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Actos impugnados:	La realización de actos de coacción e inducción al voto por parte diversas personas, respecto del proyecto ganador registrado como: <i>“Mejoramiento de la Casa del Adulto Mayor ‘Ema Godoy’</i> ” de la Consulta de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026, en la Unidad Territorial Lomas de Plateros (U Hab) II, de la Demarcación Álvaro Obregón.
Concejo	Concejo de la Alcaldía Álvaro Obregón.
Convocatoria:	Convocatoria para el presupuesto participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el marco geográfico de participación ciudadana vigente.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
DDC	Dirección Distrital cabecera de la demarcación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



TECDMX-JEL-380/2026

Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
ODA:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía
Personas señaladas:	[REDACTED]
Proyecto cuestionado:	Proyecto registrado como: "Mejoramiento de la Casa del Adulto Mayor 'Ema Godoy'", con número de folio IECM-DD23-000129/26 y número de identificación 16 (dieciséis).
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Lomas de Plateros (U Hab) II, clave 10-251, demarcación Álvaro Obregón.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

³ Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.


1. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
2. **2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó diversos acuerdos⁴, a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.
3. **3. Solicitudes de registro.** En diversas fechas, personas residentes de la Unidad Territorial, presentaron solicitudes de registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.
4. En particular, las personas cuya integración se controvierte, y a las cuales se les imputan presuntos actos de difusión de propaganda en periodo prohibido y coacción del voto, fueron registradas con las candidaturas identificadas con las letras “D” y “E” para la elección de la COPACO.
5. **4. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril.
6. **5. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.** El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos

⁴ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.



procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.

7. **6. Actas de cómputo total.** El tres de mayo, la Dirección Distrital emitió las actas de cómputo total correspondientes a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 y la elección de COPACO 2026, donde se asentaron los siguientes resultados:

 ACTA DE VALIDACIÓN DE RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026  AP26 05		
INFORMACIÓN DE LA UT		
DEMARCACIÓN: ÁLVARO OBREGÓN DD: 23 UT (clave): 10-251 UT (nombre): LOMAS DE PLATEROS (U HAB) II		
INFORMACIÓN DE LA VALIDACIÓN		
En la Ciudad de México, siendo las 22:46 horas del 3 de mayo de 2026, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 23, situada en Calzada al Desierto de los Leones número 4762, colonia Tetelpan, Demarcación Álvaro Obregón, C.P. 01780, se realizó el cómputo total de la Unidad Territorial referida en la presente acta, correspondiente a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 .		
Por lo anterior, las personas funcionarias que suscriben la presente, hacen constar el siguiente resultado:		
RESULTADOS		
NÚMERO DE PROYECTO	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	15	QUINCE
2	169	CIENTO SESENTA Y NUEVE
3	16	DIECISEIS
4	10	DIEZ
5	11	ONCE
6	9	NUEVE
7	5	CINCO
8	7	SIETE
9	19	DIECINUEVE
10	8	OCHO
11	11	ONCE
12	9	NUEVE
13	3	TRES
14	15	QUINCE
15	19	DIECINUEVE
16	220	DOSCIENTOS VEINTE
Opiniones nulas	18	DIECIOCHO
TOTAL	564	QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO

TECDMX-JEL-380/2026



INFORMACIÓN DE LA UT

DEMARCACIÓN: ÁLVARO OBREGÓN DD: 23 UT (clave): 10-251 UT (nombre): LOMAS DE PLATEROS (U HAB) II

INFORMACIÓN DE LA VALIDACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 22:45 horas del 03 de mayo de 2026, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 23, situada en Calzada al Desierto de los Leones número 4762, colonia Tetelpan, Demarcación Álvaro Obregón, C.P. 01780, se realizó el cómputo total de la Unidad Territorial referida en la presente acta, correspondiente a la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026. Por lo anterior, las personas funcionarias que suscriben la presente hacen constar los siguientes resultados:

RESULTADOS

LETRA(S) DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (VOTOS SACADOS DE LA URNA)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI (ASENTADOS EN EL ACTA)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
A	10	0	10	DIEZ
B	69	2	71	SETENTA Y UNO
C	14	0	14	CATORCE
D	119	0	119	CIENTO DIECINUEVE
E	49	0	49	CUARENTA Y NUEVE
F	38	1	39	TREINTA Y NUEVE
G	8	0	8	OCHO
H	6	0	6	SEIS
I	109	17	126	CIENTO VEINTISÉIS
J	16	0	16	DIECISÉIS
K	21	0	21	VEINTIUNO
L	13	0	13	TRECE
M	15	0	15	QUINCE
N	21	0	21	VEINTIUNO
VOTOS NULOS	35	1	36	TREINTA Y SEIS
TOTAL	543	21	564	QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO

8. **7. Difusión de constancias.** El Instituto Electoral difundió el quince de mayo, las constancias de validación de proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026, y la de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial, para el periodo 2026-2029⁵, en los términos que se aprecian a continuación:

⁵ Consultables en <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/consulta-presupuesto-participativo> y <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>, las que se analizan conforme a los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."



**Constancia de validación de proyecto ganador en la
Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 10, 365, 366 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 7 Apartado B, fracción VI, 116, 117 y 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; en cumplimiento al numeral 16 de las Disposiciones Generales de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección Distrital 23 hace constar que el proyecto ganador a ejecutar con el presupuesto participativo del ejercicio fiscal 2026, en la Unidad Territorial LOMAS DE PLATEROS (U HAB) II, clave 10-251 en la demarcación ÁLVARO OBREGÓN corresponde a:

PROYECTO GANADOR	
Folio IECM-DD23-000129/26 y número de identificación 16	
Nombre	
Mejoramiento de la Casa del Adulto Mayor "Ema Godoy"	
Descripción	
se solicita que arreglen de forma general la casa del adulto mayor "Ema Godoy".	
Lugar de ejecución	
Ubicación específica dentro de la UT Av. Lomas de Plateros No. 10 frente a la prepa 8 y a un costado del juzgado 38 del registro civil	



**CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE INTEGRACIÓN PARA LAS
COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026**

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 23 A TRAVÉS DE LA TITULAR DE ÓRGANO DESCENTRALIZADO Y LA SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCENTRALIZADO (Encargada de Despacho), DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 362 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 - 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 10-251 LOMAS DE PLATEROS (U HAB) II CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL ÁLVARO OBREGÓN

NOMBRE DEL CANDIDATO	LETRA IDENTIFICADOR
MARIA GUADALUPE MONROY SANCHEZ	D
JUAN JOSÉ ESCAMILLA NAVA	I
MARGARITA CERVANTES MARTÍNEZ	B
DARIO AARON RAMIREZ VALLARDY	K
KARLA ALEJANDRA SANCHEZ MONROY	E
JOSÉ ALBERTO CRISANTO PINEDA	N
MORAYMA GLADYS CHINCOYA ZAMUDIO	F
VICENTE VIRGINIO LUNA MONTERO	J
CLAUDIA JULIA CARRILLO DE ALBORNOS	M

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-088/2026.

9. **1. Demanda.** El veinte de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda para controvertir la presunta difusión de propaganda en periodo prohibido y coacción al voto por parte de la persona y candidatas señaladas, respecto del proyecto ganador denominado "*Mejoramiento de la Casa del Adulto Mayor 'Ema Godoy'*" de la Consulta de Presupuesto

Participativo para el ejercicio fiscal 2026, en la Unidad Territorial.

10. La parte actora también pidió la declaratoria de que la persona y candidatas señaladas cometieron una infracción, y se les impusiera una sanción.
11. Además, se inconformó por la aprobación del proyecto cuestionado, para que el mismo se sometiera a consulta, cuando el Concejo presuntamente autorizó una erogación con cargo al presupuesto con el mismo objetivo.
12. **2. Acuerdo Plenario.** El veinticinco de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó:

- **Escindir** la demanda presentada por la promovente respecto **de la presunta difusión de propaganda**, y remitir copias certificadas de ese escrito y sus anexos a la Dirección Distrital, para que conociera de tales hechos⁶ y determinara lo que en derecho correspondiera.
- **Reencauzar** el medio de impugnación a **Juicio Electoral**, por ser esta la vía procesal para el conocimiento de la controversia hecha del conocimiento de este órgano colegiado.

III. Juicio Electoral.

⁶ A través del procedimiento previsto en el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.



13. **1. Integración y turno.** El veinticinco de mayo, la Magistrada en funciones de Presidenta de este Tribunal Electoral⁷, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-380/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
14. **2. Radicación.** Al día siguiente, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio electoral en su Ponencia, y reservó acordar lo conducente respecto a su admisión, así como las pruebas ofrecidas.
15. **3. Informe circunstanciado.** El veintiséis de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado y las constancias del trámite de ley, elaboradas por la autoridad responsable.
16. **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y determinó lo conducente respecto de las pruebas propuestas por las partes, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

17. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la

⁷ Conforme al artículo 13 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, y el acuerdo plenario de diecinueve de mayo.

Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁸.

18. En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO y la Consulta del Presupuesto Participativo– cuando se consideren violentados los derechos de las personas participantes en ellos, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de Participación⁹.

19. Tales supuestos se actualizan en el caso, toda vez que la parte actora promueve el presente juicio a efecto de controvertir los resultados de la elección de la COPACO 2026, en la Unidad Territorial, al considerar que acontecieron diversas irregularidades el día de la jornada electiva presencial de participación ciudadana, consistentes en:

⁸ Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38, 46 apartado A, inciso g), así como apartado B, numeral 1, de la Constitución Local; 1, 2, 31, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción VI y VII, 182 fracción II y 185, del Código Electoral; así como 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 38, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal.

⁹ En términos de los artículos 14, fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

- a) La presunta realización de actos de coacción al voto, atribuibles a la persona y candidatas señaladas.
 - b) La aprobación del proyecto cuestionado, para que el mismo se sometiera a consulta, cuando a propuesta del Alcalde, el Concejo aprobó una erogación con cargo al presupuesto con el mismo objetivo.
20. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

21. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, de la Ley Procesal.
22. Así, es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente y definirse si el juicio electoral en que se actúa se presentó oportuna y efectivamente, para controvertir la viabilidad positiva de los proyectos citados con anterioridad, por parte del órgano dictaminador.
23. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación.¹⁰

¹⁰ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES**

24. Sobre el particular, es necesario revisar los requisitos de procedibilidad de manera preferente y definirse si el juicio electoral en el que se actúa no actualiza alguna causal que impida el análisis de fondo sobre la cuestión planteada, para controvertir los proyectos ganadores, dado que a dicho de la parte promovente, el proyecto impugnado **no debió aprobarse ni someterse a consulta de la ciudadanía, porque a propuesta del Alcalde, el Concejo aprobó una erogación con cargo al presupuesto con el mismo objetivo.**
25. Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción II de la Ley Procesal**, derivado de que, en la especie, sustancialmente se pretende impugnar un acto que se ha **consumado de modo irreparable.**

2.1. Marco normativo.

2.1.1. Derecho de acceso a la justicia.

26. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.¹¹
27. En este sentido, la SCJN ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en

PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

¹¹ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

28. Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.
29. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, estableciera condiciones para el acceso a la misma y previera distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
30. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
31. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

32. Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.
33. De tal suerte, no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concorra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

2.1.2. Actos consumados de modo irreparable.

34. En ese sentido, el artículo 47, de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.
35. Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.
36. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.
37. Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de

impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

38. En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.
39. Aunado a lo anterior, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.
40. El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.
41. Del mismo modo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

42. Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone en su fracción II, **que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.**
43. Debido a lo anterior, la Ley Procesal establece expresamente que los medios de impugnación son improcedentes cuando no exista posibilidad jurídica de reparar las irregularidades reclamadas al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable.

2.2. Justificación de la decisión.

44. De conformidad con la Base Octava, numeral 6, de la Convocatoria, del cuatro de febrero al diez de marzo, se dictaminarían los proyectos; la presidencia del ODA enviaría los proyectos dictaminados a la DDC que corresponda a más tardar el día siguiente de su dictaminación.
45. Asimismo, la Convocatoria prevé que a más tardar el once de marzo debían remitirse la totalidad de los dictámenes a las DDC, siendo que el doce de siguiente serían publicadas las dictaminaciones en la plataforma digital y en los estados de las Direcciones Distritales.
46. Por otra parte, el numeral 8 de la Convocatoria establece que, del diecisiete al veintiuno de marzo, los ODA realizarían la re-dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados.

47. En ese sentido, el veintidós de marzo se enviarían los proyectos re-dictaminados a las DDC para que fueran entregados a las Direcciones correspondientes y publicados el veintitrés del mismo mes.
48. Asimismo, el numeral 9 de la Base Octava señala que **el término para interponer medios de impugnación sobre el resultado de la dictaminación y de las re-dictaminaciones, concluyó en el pasado mes de marzo.**
49. En ese sentido, **si la parte actora no estaba conforme con la dictaminación favorable que en este momento pretende controvertir, se encontraba en aptitud de impugnarla oportunamente cuando se emitió el respectivo dictamen positivo, mismo que fue publicado por estrados en la misma Dirección Distrital que ahora señala como responsable.**
50. Ahora bien, en el presente caso, una de las pretensiones de la parte actora consiste, esencialmente, en que este Tribunal Electoral emita un pronunciamiento respecto de la viabilidad o inviabilidad de un proyecto que fue sometido a consulta para el ejercicio de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, respectivamente, en la UT donde habita.
51. Sin embargo, como ya se adelantó, la supuesta inviabilidad que alega la parte actora es irreparable, toda vez que, su pretensión implicaría una vulneración a los principios de definitividad, seguridad jurídica y certeza, rectores de la materia electoral y de participación ciudadana.

52. Esto es así, dado que este órgano jurisdiccional no puede analizar la viabilidad de un proyecto¹² en la etapa de resultados de la consulta ciudadana, esto es, una vez celebrada la jornada consultiva, ya que **ello afecta los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso electivo.**¹³
53. Al respecto, el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, incluidos los de presupuesto participativo, tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso.
54. De ahí que, por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz.¹⁴
55. La falta de atención a ese principio provocaría que algunos actos que suceden en la etapa de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de los tribunales en fases posteriores, como la de resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución de manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez.¹⁵

¹² En el hecho número cinco (5) de la demanda, la parte actora sostuvo: “... Sin embargo, es de mi conocimiento que en la 6a Reunión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía Álvaro Obregón, celebrada el 30 de enero de 2026, a propuesta del Alcalde, fue aprobado un presupuesto justamente para este concepto, por lo cual nunca debió aprobarse un proyecto de Presupuesto Participativo exactamente con el mismo concepto.”

¹³ Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-274-2025, del pasado dos de octubre de dos mil veinticinco.

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ Lo que fue señalado, al menos, en los expedientes SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022, SCM-JDC-317/2022 y SCM-JDC-80/2025.

56. En el mismo sentido, en términos del artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el proceso para el Presupuesto Participativo comprende las siguientes etapas:

- a) Emisión de la Convocatoria,
- b) Asamblea de diagnóstico y deliberación,
- c) Registro de proyectos,
- d) Validación Técnica de los proyectos,
- e) Día de la Consulta,
- f) Asamblea de información y selección,
- g) Ejecución de proyectos y
- h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

57. Así, en esta misma línea argumentativa, al analizar determinaciones emitidas por este Tribunal, la Sala Regional ha considerado¹⁶ que, una vez celebrada la jornada consultiva y resultado un proyecto ganador (día de la Consulta) de manera general, un Tribunal Local se encuentra impedido para analizar una determinación emitida por el órgano dictaminador sobre la viabilidad o legalidad de los proyectos sometidos a consulta, cuando el proceso de Presupuesto Participativo ya se encontrara en la etapa de resultados y validez de la elección, **en aras de garantizar el principio de definitividad, así como dar certeza y seguridad jurídica.**

58. Considerando lo anterior, si la parte actora pretende impugnar los resultados de la consulta de Presupuesto

¹⁶ Al resolver los juicios SCM-JDC-299/2022, SCM-JDC-301/2022, SCM-JDC-302/2022, SCM-JDC-303/2022, SCM-JDC-306/2022, SCM-JDC-313/2022, SCM-JDC-314/2022, SCM-JDC-315/2022, SCM-JDC-316/2022 y SCM-JDC-317/2022.

Participativo en la UT donde radica, **haciéndolos depender de la presunta ilegalidad de un proyecto** y, en concreto, de lo que **desde su perspectiva fue una indebida dictaminación favorable**, una vez transcurrido el día de la consulta **vulneraría el principio de definitividad y la certeza**.

59. Lo anterior, respecto de los actos emitidos en el proceso consultivo, contenidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución, así como -en específico para los procesos de democracia participativa en la Ciudad de México- en los artículos 38 de la Constitución, 26 de la Ley de Participación y 28 de la Ley Procesal, todas de esta Ciudad de México.
60. Porque implicaría la posibilidad de modificar la determinación de qué proyectos podían ser votados, lo que corresponde a una etapa previa que quedó firme.
61. Así, en sintonía con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de esta manera se protege y garantiza el principio de definitividad en las etapas de los procesos comiciales, en especial el de presupuesto participativo.
62. Ello, con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica no solo a la ciudadanía que registra proyectos, sino a la que ejerce su derecho al voto activo y a las autoridades que intervienen en el proceso, así como la atención a las reglas o condiciones preestablecidas y bajo las cuales se convocó a la participación ciudadana.
63. En el caso, si bien la parte actora controvierte un proyecto

- ganador del Presupuesto Participativo 2026, lo cierto es que los agravios los hace depender de la presunta inviabilidad técnica de éstos, por lo que sustancialmente reprocha es una determinación que ya se ha consumado de forma irreparable, al haber sido sometidos a consulta.
64. Por ello, una vez concluido el ejercicio consultivo, en la fase de jornada comicial, los efectos que pretende la actora son imposibles de restituir, pues ya se emitieron las opiniones favorables hacia los proyectos de Presupuesto Participativo sometidos a escrutinio en la UT en donde habita, y de existir un pronunciamiento posterior por parte de este Tribunal Electoral sobre la viabilidad de los proyectos sometidos a consulta, se estaría lesionando el principio de definitividad y certeza, característico de los ejercicios electorales y de participación ciudadana en la Ciudad de México.
65. Lo anterior, pues al haber concluido la jornada de votación, **resulta indispensable dotar de certeza a dicho proceso electivo**, en el que están siendo electos diversos proyectos para el ejercicio de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
66. Además, el Código Local, la Convocatoria Única y la Ley de Participación, prevén distintos tiempos y plazos en el proceso de presupuesto participativo, con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, que se traducen en **el impedimento de regresar a etapas iniciadas e incluso superadas**, avanzadas o agotadas en un proceso electoral o de participación ciudadana.
67. De lo contrario, se daría lugar a un detrimento de las opciones de proyectos participantes y de las personas que

ya emitieron su opinión, pues de reponerlas, se genera el peligro de que el procedimiento electoral fuese indefinido, con el riesgo de no seleccionar los proyectos en las fechas previstas en la normativa aplicable, porque el desajuste de una etapa afectaría a las subsecuentes.

68. En ese sentido, si la demanda del presente juicio fue recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veinte de mayo, según consta del sello de recibo, ya había culminado la votación del proceso de Participación Ciudadana de referencia.
69. Por tanto, resulta imposible restituir a la parte actora en esta etapa de resultados, pues ya quedó superada la fase de análisis de viabilidad de proyectos que serían sometidos a consulta, y por ello, la pretensión última de la promovente se ha consumado de modo irreparable, pues no es material y jurídicamente posible que la parte actora pudiera alcanzar su pretensión, dado que no es posible que, en este momento, este Tribunal Electoral pueda emitir un pronunciamiento respecto de la viabilidad de los proyectos tachados de ilegal.¹⁷
70. Por las razones antes señaladas es que, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo procedente es decretar el sobreseimiento de la demanda, respecto a que el proyecto impugnado **no debió aprobarse ni someterse a consulta de la ciudadanía, porque a propuesta del Alcalde, el**

¹⁷ Resulta aplicable al respecto la parte conducente del criterio contenido en la Tesis XL/99 intitulada **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.



Concejo aprobó una erogación con cargo al presupuesto con el mismo objetivo.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

71. Corresponde analizar si la demanda cumple con los requisitos de procedencia¹⁸, en cuanto al motivo de inconformidad que aún subsiste, lo cual se realiza de acuerdo con lo siguiente:
72. **3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Dirección Distrital; en ella se hizo constar el nombre de la parte actora, domicilio y firma autógrafa de quien la suscribe; de igual forma, se precisaron los actos impugnados, los hechos y motivos de la controversia.
73. **3.2. Oportunidad.** La demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se presentó dentro del plazo de cuatro días siguientes fijado en la Ley procesal.
74. De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

¹⁸ Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

75. Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen los procedimientos participativos en cuestión, en la parte de disposiciones comunes de la Convocatoria, específicamente en el numeral 20, denominado “*DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN*”, se señaló que cualquier actividad o acto que derive de dicha convocatoria, podrá ser materia de impugnación, dentro de los cuatro días naturales siguientes a que surta efectos su publicación o notificación, en términos del artículo 67 de la Ley Procesal y a través del Juicio Electoral o del juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, previstos en la referida Ley.
76. En la especie, la parte actora adujo una afectación directa al declararse como ganador el proyecto denominado “Mejoramiento de la Casa del Adulto Mayor ‘Ema Godoy’”, lo cual se difundió el quince de mayo, en términos de lo establecido en el numeral 17 de la Convocatoria.
77. De ahí que, si la demanda se presentó el veinte de mayo, es oportuna, conforme al cómputo realizado en términos del numeral 20 de la Convocatoria, como se expuso en líneas precedentes, y maximizando el derecho humano de acceso a la justicia, del cual goza la parte actora.
78. **3.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.
79. La legitimación consiste en la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para proceder legalmente; es decir, la facultad de actuar como parte en el proceso.

80. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁹.
81. En el presente caso se cumplen, toda vez que la parte actora compareció por propio derecho, en su carácter de persona vecindada de la Unidad Territorial, por lo que tiene un derecho subjetivo que defender para que, en su caso, sea reparado por el órgano jurisdiccional, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada única.
82. Dicho de otro modo, tiene interés en que la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 que tuvo lugar en donde habita, goce de certeza y legalidad.
83. Esto es así, porque la impugnación de los resultados en función de los cuales resultaron ganadores ciertos proyectos, podrían realizarla, en su caso, solo aquellas personas que acrediten, de forma objetiva, habitar en la Unidad Territorial.
84. Ello es así, porque solo a partir de esa calidad, es que se les puede reconocer un interés jurídico y/o legítimo para controvertir y/o reclamar la invalidez de la votación de la elección llevada a cabo en la propia unidad, pues cualquier otra persona residente de una diversa, carecería del

¹⁹ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" la cual es orientadora y es consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

derecho para hacerlo, ya que los actos o hechos controvertidos no redundarían directamente en su esfera jurídica, ni en la del colectivo del que forman parte.

85. **3.4. Definitividad.** Este requisito se cumple ya que no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previamente a la promoción del juicio en que se actúa.

86. **3.5. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, ya que pueden ser revocados o anulados a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

87. Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Materia de impugnación.

88. Para estar en aptitud de conocer la cuestión planteada y resolver la presente controversia, es necesario hacer referencia al acto impugnado, así como a los agravios que la parte actora expresó en su escrito de demanda.

89. **4.1. Actos impugnados.** La parte actora controvierte los resultados de la consulta de presupuesto participativo 2026 en su Unidad Territorial, así como la declaratoria de ganador del proyecto por ella cuestionado.

90. **4.2. Conceptos de agravio.** Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, para lo cual se analiza íntegramente la demanda a fin de advertir el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado²⁰.
91. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.
92. En consecuencia, se procederá a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda²¹.
93. En ese sentido, los motivos de inconformidad planteados por la parte actora consisten en la realización de presuntos actos de coacción e inducción al voto, que influyeron de tal manera que el proyecto por ella cuestionado fue el ganador en la jornada consultiva.
94. **4.3. Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su pretensión es que se declare la nulidad de la jornada consultiva en su Unidad Territorial y por

²⁰ Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, así como lo sustentado en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

²¹ Para lo cual sirve de apoyo lo sostenido en la Jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.

consiguiente, se deje sin efectos la declaratoria de ganador del proyecto cuestionado.

95. **4.4. Causa de pedir.** Su causa de pedir se sustenta, en esencia, en que se realizaron diversos actos que influyeron de tal forma en la ciudadanía, para provocar el triunfo del proyecto cuestionado, en su Unidad Territorial.
96. **4.5. Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si efectivamente se materializaron los actos de coacción e inducción al voto narrados por la parte actora, realizados por las personas señaladas y, si como consecuencia de ello, deben anularse los resultados de la jornada consultiva del tres de mayo, en la Unidad Territorial, dejando sin efectos la constancia de validación de proyecto ganador para el ejercicio dos mil veintiséis.
97. **4.6. Metodología de análisis.** Conforme lo expuesto y dado que los planteamientos de la parte actora se encuentran estrechamente vinculados, serán analizados de forma conjunta y conforme a la causal de nulidad prevista en el artículo 135 fracción IX de la Ley de Participación, consistente en que se ejerza compra o coacción del voto a los electores.
98. De acreditarse estos hechos, se analizará si los mismos conllevan la nulidad de los resultados de la consulta de presupuesto participativo y por consiguiente, dejar sin efectos la respectiva constancia de validación de proyecto ganador para el ejercicio dos mil veintiséis.

99. Sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los agravios formulados en su escrito de demanda²².

QUINTA. Estudio de fondo.

100. Al respecto, se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

5.1. Marco normativo.

5.1.1. Los principios rectores en materia electoral.

101. En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**²³; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad²⁴.
102. Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes²⁵.
103. En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de

²² En términos de lo sostenido en la Jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

²³ De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

²⁴ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

²⁵ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, de Constitución Federal.

constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales²⁶.

104. Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad²⁷.

5.1.2. Naturaleza del presupuesto participativo.

105. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

106. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la referida Ley, prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

107. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de

²⁶ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

²⁷ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

108. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

5.1.3. Nulidades.

109. En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.
110. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.
111. La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que

atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

112. Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, la equidad en la contienda–; para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para la determinación del proyecto ganador en la jornada consultiva²⁸.
113. Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²⁹.
114. En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.
115. En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las Mesas Receptoras, se requiere prueba plena.

²⁸ Criterio contenido en la Jurisprudencia **20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

²⁹ Criterio contenido en la Jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

116. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

5.1.4. Coacción del voto.

117. El artículo 135, fracción XI de la Ley de Participación establece que una de las causales de nulidad de la Consulta del Presupuesto Participativo, consiste en que se ejerza compra o coacción del voto a los electores.
118. En efecto, una de las formas de afectar a la libertad del sufragio, la constituye el despliegue de actos que generen presión o coacción sobre los electores, estando prohibidos estos.
119. Tal prohibición encuentra justificación en la circunstancia de que este tipo de conductas, llevadas a cabo en etapas previas o durante el desarrollo de los comicios, podrían, por un lado, inhibir la participación ciudadana para el ejercicio del derecho-político de votar en los procesos de participación ciudadana y, por otro, que el elector se vea obligado a sufragar por una opción diferente a la que genuinamente desea apoyar.
120. Esto, ante la posibilidad de sufrir algún daño a su integridad o de las personas que conforman su núcleo social o familiar, o bien a su patrimonio y bienestar.
121. En esas condiciones, resulta inconcuso que si la ciudadanía, por el temor de sufrir alguna afectación de la

naturaleza apuntada, acude a las urnas y deposita su sufragio bajo el influjo de fuerzas externas, la votación así emitida, bajo ningún concepto, podría tornarse eficaz.

122. A su vez, la coacción o compra del voto es una violación a la normativa electoral, porque se opone de manera directa al derecho de toda la ciudadanía de emitir su voto en forma libre y razonada.
123. Esa libertad se puede poner en riesgo, inclusive, anularse, **cuando se llevan a cabo actos encaminados a buscar adeptos al margen de las previsiones constitucionales y legales, tales como la compra o coacción del voto, pues como se dijo, impiden a la ciudadanía elegir libremente.**
124. Conforme a lo anterior, el sufragio emitido en condiciones de apremio o influencia carece de validez para los resultados de una elección.
125. De esta manera, si la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada, entonces debe anularse o invalidarse por estar respaldado en bases que trastocan los valores democráticos.
126. Debe mencionarse, que para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por actos acaecidos antes o durante el día de la consulta, **es indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las**

circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada.

5.2. Caso concreto.

127. Se estima que los agravios de la parte actora resultan **inoperantes**, en razón a lo siguiente.

128. Como fue precisado en el apartado correspondiente, la parte actora argumenta que se realizaron actos de coacción o inducción al voto para favorecer al proyecto cuestionado.

129. Lo anterior, a partir de supuestas frases atribuidas a las personas señaladas, a quienes les atribuyó este mensaje: *“SI NO GANA ESTE PROYECTO, VAN A QUITAR LA CASA DEL ADULTO MAYOR”³⁰*.

130. A decir de la promovente, tal circunstancia tuvo un impacto real en la captación del voto, porque el proyecto cuestionado resultó ganador en la Unidad Territorial.

131. Del análisis de las constancias aportadas por las partes, se aprecia que se carece de elementos siquiera de carácter indiciario, para acreditar lo narrado por la actora en su escrito de demanda.

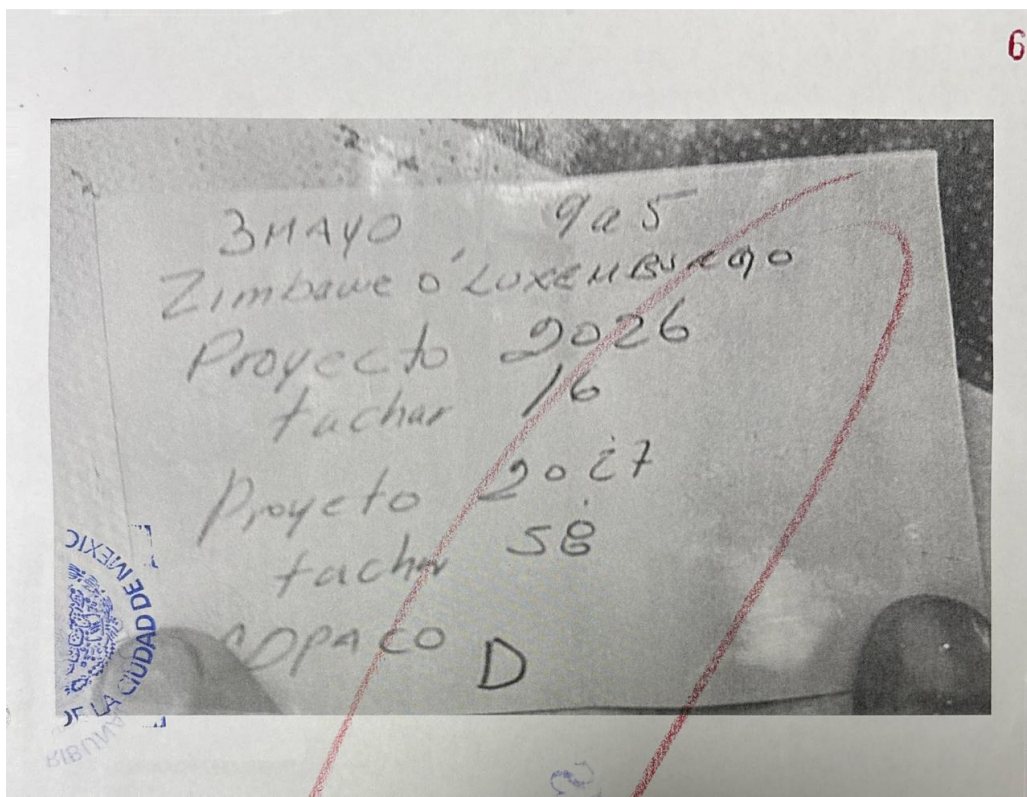
132. Lo anterior, porque la promovente se concretó a realizar únicamente afirmaciones de las cuales es imposible para esta autoridad jurisdiccional, desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar pretendidos por la misma, ni puede establecerse el nexo causal entre los hechos aducidos en la

³⁰ Como lo refiere en el hecho 3 (tres) del escrito de demanda.

demanda y la eventual participación de las personas señaladas.

133. Y si bien es cierto ofreció una imagen de un supuesto documento que, dijo, se distribuyó para ese cometido, tampoco es útil para acreditar su dicho.

134. La imagen aportada es del tenor siguiente:



135. La imagen en cuestión constituye una prueba técnica, la cual por sí misma no tiene el alcance probatorio suficiente, pues únicamente genera indicios, lo que significa que para tener por acreditados los hechos aducidos en la demanda, requiere relacionarse con otras pruebas que corroboren y refuercen lo que se tiene como mero indicio al valorarse conjuntamente.

136. Ello, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, a fin de que se genere convicción en la persona juzgadora sobre los datos que se advierten de dicha probanza³¹.
137. La imagen en cuestión carece de algún elemento tendente a identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, se generó y distribuyó ese documento.
138. Tampoco se cuenta con algún elemento tendente a establecer la autoría del documento, y, en su caso, si alguna de las personas señaladas participó en su elaboración y eventual distribución.
139. Por tanto, la prueba técnica ofrecida por la parte actora es un elemento sin grado de veracidad suficiente para acreditar lo narrado en su escrito de demanda.
140. Así, la parte actora omitió ofrecer algún medio de prueba suficiente para demostrar los hechos denunciados.
141. Además, la autoridad responsable, al rendir su Informe Circunstanciado acompañó copias certificadas de las respectivas Actas de Incidentes de las Mesas Receptoras de Votación y Opinión, correspondientes a la Unidad Territorial, y de su contenido se advierte la anotación de que no se presentaron incidentes, como se aprecia a continuación:

³¹ Prueba técnica, en términos del artículo 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal y las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de la Sala Superior, cuyos rubros, respectivamente son: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR" y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE INCIDENTES DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 Y 2027

ACP 03

Durante el llenado de esta acta utilice un bolígrafo de tinta azul y siga cada una de las instrucciones. 4 de 1 (NÚMERO DE HOJA)

1 Anote la información de la Mesa:
 Alvaro Obregon 23 Lomas de Plateros (u Hab) II 10-251 M01
(DEMARCACIÓN) (DD) (UT CON NOMBRE) (UT CON CLAVE) (MESA)

DESCRIPCIÓN DE LOS INCIDENTES

2 Anote la hora y el momento en que ocurrió u ocurrieron el o los incidente(s), y describalo(s) brevemente, incluyendo el nombre de la(s) persona(s) involucrada(s):

HORA (CON NÚMERO)	MOMENTO (MARQUE CON UNA X)					DESCRIPCIÓN
	INSTALACIÓN	DESARROLLO	CERRE	RECONCILIO Y CANCELACIÓN		
						No hubo incidentes

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE INCIDENTES DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 Y 2027

ACP 03

Durante el llenado de esta acta utilice un bolígrafo de tinta azul y siga cada una de las instrucciones. 1 de 1 (NÚMERO DE HOJA)

1 Anote la información de la Mesa:
 Alvaro Obregón 23 Lomas de Plateros (U. Hab. II) 10-251 M02
(DEMARCACIÓN) (DD) (UT CON NOMBRE) (UT CON CLAVE) (MESA)

DESCRIPCIÓN DE LOS INCIDENTES

2 Anote la hora y el momento en que ocurrió u ocurrieron el o los incidente(s), y describalo(s) brevemente, incluyendo el nombre de la(s) persona(s) involucrada(s):

HORA (CON NÚMERO)	MOMENTO (MARQUE CON UNA X)					DESCRIPCIÓN
	INSTALACIÓN	DESARROLLO	CERRE	RECONCILIO Y CANCELACIÓN		
						Sin Incidentes

142. Asimismo, la referida autoridad manifestó que: “...la Jornada Única del domingo 3 de mayo se llevo (sic) a cabo en forma pacífica y ordenada sin incidentes que incidieran (sic) en el desarrollo de la jornada electiva.”³²

³² Cita del párrafo segundo de la página diez del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

143. En consecuencia, tomando en consideración que en el expediente no obra algún elemento o evidencia que permita arribar a la conclusión de que los hechos invocados por la parte actora sí acontecieron, este Tribunal Electoral concluye que no se actualiza la causal de nulidad de los resultados de la elección en estudio, por lo que se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la jornada consultiva en la Unidad Territorial.

144. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** respecto de la impugnación relativa a la viabilidad del proyecto registrado como: “*Mejoramiento de la Casa del Adulto Mayor ‘Ema Godoy’*”, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la jornada consultiva en la Unidad Territorial Lomas de Plateros (U Hab) II, clave 10-251, demarcación Álvaro Obregón. conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.